



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                     |
| DEMANDANTE | <ul style="list-style-type: none"><li>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.</li></ul>                                          |
| DEMANDADO  | <ul style="list-style-type: none"><li>CLUB PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A.</li></ul>                                                                      |
| RADICADO   | No. 63001-31-05-0004-2022-00197-00                                                                                                                         |
| DECISIÓN   | AUTO RESUELVE NULIDAD, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLCUYENTE A LA DEMANDADA, REQUIERE APODERADO DEMANDADO Y FIJA FECHA PARA AUDIENIA PUBLICA ESPECIAL. |

Procede el juzgado a resolver la nulidad presentada en el proceso, a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, a requerir al apoderado judicial de la demandada y a fijar fecha y hora para audiencia pública especial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito del 4 de julio de 2023 (PDF.39), el Curador Ad-Lítem designado en el proceso presentó escrito de nulidad por indebida notificación de la demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que una vez enterado de los documentos contentivos del proceso, procedió a examinar los datos registrados de la demandada en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se puso en contacto con la representante legal de la demandada y el contador de la entidad, quienes, además de suministrarles documentos de pago, le informaron que no tenían conocimiento de la existencia del proceso presentado por la demandante; que revisados los documentos de notificación enviados por la demandante a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 292 del CGP; que las normas de tránsito de legislación del del art.15 de la Ley 2213 de 2022, estas se encuentran vigentes; de acuerdo con lo anterior solicitó decretar la nulidad de lo actuado para que se proceda a notificar en debida forma a la parte demanda, y sea relevado del cargo como Curador y poder asumir la defensa de la demandada como abogado.

Revisado el trámite adelantado en el proceso se observa que: **i)** el día 11 de octubre de 2022 (PDF.08) se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la demandada conforme el art.108 del CPTSS; **ii)** el día 24 de noviembre de 2022 (PDF.21), la empresa de correo ESM Logística S.A.S., informó que el 11 de noviembre de 2022, envió notificación personal a la demandada por mensaje de datos, al correo electrónico [clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com](mailto:clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com), según consta en la guía de mensajería No.50092249; **iii)** que de la notificación enviada se acompañó la demanda con anexos y auto que libró mandamiento; **iv)** que revisada la guía enviada por la empresa de correos ESM Logística S.A.S. (PDF.21), se dejó establecido que lo enviado fue recibido por el servidor del destinatario el día 11 de noviembre de 2022, a las 10.35.33 a., pero no se evidencia constancia de acuse de recibido; **v)** que el día 10 de abril de 2023 (PDF.22), la demandante informó sobre

la notificación llevada a cabo con la demandada a través de correo electrónico; **vi)** que el día 18 de abril de 2023 (PDF.23) la secretaría del juzgado dejó establecido sobre la notificación aportada por la demandante, aclarando que no existió certeza de que la demandada haya leído el mensaje de notificación enviado; **vii)** que mediante auto del 25 de abril de 2023 (PDF.24), se ordenó, entre otras circunstancias, requerir a la demandante dar impulso al proceso notificando a la demandada llevando a cabo la notificación en la dirección física reportada en la demanda avenida 19 No.13 norte-34 urbanización Proviteq, unidad 2, bloque 13, apartamento 2 A de Armenia, Quindío; **viii)** el día 11 de mayo de 2023 (PDF.29), la empresa de correo ESM Logística S.A.S., allegó al Juzgado notificación enviada a la demandada el día 6 de mayo de 2023, avenida 19 No.13 norte-34 urbanización Proviteq, unidad 2, bloque 13, apartamento 2 de Armenia, Quindío, certificando que el destinatario no reside; **ix)** mediante auto del 5 de junio de 2023 (PDF.31), se ordenó el emplazamiento y designación de Curador ad-Lítem para la demandada; **x)** mediante escrito del 16 de junio de 2023 (PDF.35), el Curador Ad- Lítem aceptó el cargo; **xi)** mediante escritos del 4 y 10 de julio de 2023 (PDF.39 y 40) el Curador Ad- Lítem, presentó escrito de nulidad y contestó la demanda.

El Artículo 132 del CGP, previó que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagró que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

El artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, faculta para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Por su parte, los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, señalaron que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.(...)”. “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”. “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el caso bajo estudio, de acuerdo con lo señalado en el trámite procesal adelantado en el proceso, las notificaciones enviadas a la demandada por parte de la demandante, a través del correo electrónico y a la dirección física registrada en la demanda, fue realizada de manera equivocada e incompleta, toda vez que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la demandada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Armenia, Quindío (PDF.4), es [clubcafeterosbaloncesto@gmail.com](mailto:clubcafeterosbaloncesto@gmail.com) y no [clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com](mailto:clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com) como se indicó en la notificación realizada por la empresa ESM Logística S.A.S., el día 24 de noviembre de 2022 y frente a la notificación física llevada a cabo por la empresa de correos ESM Logística S.A.S. el día 6 de mayo de 2023, de acuerdo con la dirección reportada en la demanda y en el certificado de cámara de comercio de Armenia, Quindío, fue realizada de manera incompleta, ya que se hizo en la avenida 19 No.13 norte-34 urbanización Proviteq, unidad 2, bloque 13, apartamento 2 de Armenia, Quindío, cuando en realidad era avenida 19 No.13 norte-34 urbanización Proviteq, unidad 2, bloque 13, apartamento 2A de Armenia, Quindío.

También se pudo corroborar que cuando la demandante envió la notificación a la demandada, a través del correo electrónico [clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com](mailto:clubcafeterosbaloncesto@hotmail.com), no hubo acuse de recibido por la entidad ejecutada, ni existen elementos que den certeza de que la ejecutada haya leído el mensaje, como tampoco, cuando la demandante llevó a cabo la notificación con la ejecutada en la dirección física reportada en la demanda y en el certificado de cámara de comercio, se le haya requerido previamente, antes de ordenar su emplazamiento y designación de Curador Ad-Lítm, para que realizara la notificación de la ejecutada de manera correcta y completa en la dirección correspondiente.

En el caso de que la demandante haya realizado la notificación en la dirección física reportada en la demandada y en el certificado de cámara de comercio y la empresa de correos certificara que el destinatario, si reside si labora, se debió dar cumplimiento por el juzgado a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, situación que tampoco ocurrió.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso por indebida notificación de la ejecutada, desde el auto de fecha 5 de julio de 2023 (PDF.31), inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento y designación de Curador Ad-Lítem para con la demandada.

Como el Curador Ad-Lítem designado en el proceso, solicitó en el escrito del 4 de julio de 2023 (PDF.39), ser relevado del cargo como auxiliar de justicia por haber recibido poder de la demandada para asumir su defensa como abogado, se le requerirá para que allegue dicho memorial poder, toda vez que no fue adjunto con el citado escrito ni con la contestación de la demanda. Una vez se allegue el memorial poder señalado se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3° del CGP, aplicable en materia laboral por permitirlo el artículo 145 del CPT, se entenderá notificado por conducta concluyente a la demandada Club Profesional Café y Deportes S.A. del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2022 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (PDF. 8).

Como el apoderado de la demandada contestó la demanda, a través de escritos del 4 de julio de 2023 (PDF.39 y 40) y el 10 de julio de 2023, proponiendo como excepciones de fondo la de pago, tacha de falsedad de título valor, mala fe y cobro de lo no debido, no se correrá termino para pagar o excepcionar, conforme lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso; como tampoco se correrá traslado de dichas excepciones a la ejecutante, ya que mediante escrito del 6 de noviembre de 2023 (PDF.46), se pronunció sobre las mismas.

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se convocará a las partes a AUDIENCIA ESPECIAL en la cual se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

### R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto de fecha 5 de julio de 2023 (PDF.31), inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento y designación de Curador Ad-Lítem para la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir al profesional del derecho Jesús Eduardo Campillo Parra, para que allegue el memorial poder otorgado por la demandada Club Profesional Café y Deportes S.A., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda Club Profesional Café y Deportes S.A., del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2022.

CUARTO: FIJAR para el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia especial en cuyo trámite se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y si es del caso, seguidamente se decidirán las excepciones de fondo interpuestas, tal como lo establece el Parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 3°

de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: del demandante [jessicalondono@tousabogados.com](mailto:jessicalondono@tousabogados.com), de la demandada [idelcampillo26@gmail.com](mailto:idelcampillo26@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN  
JUEZ

Haj

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3e441ec9213b14fe8c4d968186f9c2aff5d2ee38285e1612b5a9985257752**

Documento generado en 15/12/2023 09:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>